JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente PROCESO DE EXPROPIACIÓN adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ, a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se ha aportado el dictamen decretado para efectos de dirimir la objeción formulada por la parte demandante en contra del dictamen conjunto inicialmente decretado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia adiada 13 de noviembre de 2013, esta unidad judicial decretó la expropiación del inmueble objeto de la Litis y entre otras disposiciones, en el numeral segundo ordenó el avalúo comercial del terreno en cuestión así como la indemnización correspondiente, requiriendo para ello al IGAC con el fin de que aportara la lista de expertos, para proceder a su designación, en los términos de la Ley.

Para tal efecto, determinó la designación de perito de la lista de auxiliares del IGAC –Juan Carlos Ávila Triviño- y del auxiliar de la justicia Alberto Varela Escobar para que procedieran a rendir la experticia encomendada de forma conjunta.

Presentados los informes periciales, obrantes a folios 422 a 491 de este cuaderno, la Agencia Nacional de la Infraestructura presentó objeción por error grave, argumentando en síntesis cinco falencias, a de las que denominó: **(i)** error en la aplicación de la normatividad del uso del suelo vigente en la zona que fue adoptada mediante el plan parcial No. 503 del 05 de noviembre de 2010, **(ii)** error en la aplicación de la técnica valuatoria o metodología valuatoria, **(iii)** error en la fechas del cálculo del avaluó, **(iv)** error en la identificación del predio, y por último, **(v)** error en los valores tomados para el reconocimiento del daño emergente.

Surtido el traslado del escrito de objeción, la parte demandada no efectúo pronunciamiento alguno, siendo esta la razón por la cual, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015 se tuvo como pruebas las documentales y se decretó de oficio dictamen pericial para la práctica del avaluó comercial del terreno expropiado así como la indemnización por daño emergente y lucro cesante, designándose para tal efecto en esa oportunidad al Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel.

Profesional anteriormente mencionado que rindió su experticia en principio tal como se deriva de los folios 608 a 648 de este cuaderno, quien posteriormente dando alcance a la solicitud de aclaración y complementación se pronunció como se deriva del contenido de los folios 675 a 686 de este mismo cuaderno y más adelante el mismo auxiliar, específicamente el día 20 de Abril de 2018, presenta recopiladas las solicitudes de aclaración y complementación, incluyendo la que este despacho efectuara. (Ver folio 872 a 956 de este cuaderno).

Sin embargo, la empresa demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el traslado que se diera a la anterior intervencion del auxiliar de la justica mediante auto de fecha 03 de mayo de 2018, solicito nuevamente aclaración del dictamen en cuanto a los puntos por ella señalados, en escrito obrante a folio 961 a 966 de este cuaderno. Y en su momento, igualmente intervino la apoderada judicial de la parte demandante, como se observa del contenido de los folios 968 a 976.

Posteriormente, este despacho efectúa requerimiento al Auxiliar de la Justicia Luis Antonio Barriga Vergel, para que rinda finalmente la experticia y para que se pronuncie de los puntos que en forma oficiosa relaciono el despacho, en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 5 de diciembre de 2018, quien a ello procedió como se deriva del contenido del dictamen obrante a folios 1015 a 1060 de este mismo cuaderno.

CONSIDERACIONES

Debemos iniciar reseñando lo contemplado en el Numeral 6º del artículo 238 del Código General del Proceso que señala: *"La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelve el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción* ***o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.***"

Entonces, de la disposición anterior diremos que la misma resulta aplicable toda vez que ofrece dos posibilidades a saber, una de ellas, la vemos en la primera parte de la misma cuando nos refiere que el juez puede acoger como definitivo el dictamen que se hubiere rendido para efectos de la objeción, que para el asunto seria el rendido por el ingeniero Luis Barriga o en su defecto decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, siendo precisamente esta última situación la que se acogerá en este caso.

Lo anterior como quiera que inicialmente se rindió un dictamen pericial, como lo fue el conjunto rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el perito Designado por el despacho judicial, entendido este como un solo dictamen pues se trataba del primero contemplado para estos procesos tanto por la Ley como por la jurisprudencia regulatoria de la materia. El segundo dictamen que obra al expediente no es otro sino aquel correspondiente al decretado por la juzgadora de conocimiento, el que si bien fue susceptible de aclaraciones y

complementaciones en diversos momentos, en todo caso comporta una sola intervención de dicho profesional, es decir, se entiende como un solo dictamen pericial.

Diremos entonces, que hasta este momento solo se han rendido dos dictámenes periciales, contando la suscrita funcionaria con la posibilidad contemplada en la aludida norma, relacionada con la designación de un nuevo perito para la rendición de un nuevo dictamen. Se precisa lo anterior, habida cuenta de que para este despacho judicial cada uno de los dictámenes rendidos a este momento comprende un defecto que debe ser esclarecido, lo cual se explicara más adelante.

También, a este momento conviene precisar un aspecto de suma importancia y es aquel que guarda relación con la diferencia abismal que se predica entre el dictamen inicialmente traído por la parte demandante como soporte de su oferta (no procesal), el dictamen conjunto decretado por este despacho judicial y finalmente el dictamen decretado de forma oficiosa para dirimir la objeción que hoy nos ocupa.

Nótese de los folios 29 a 32 del cuaderno No. 1, que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ, estableció como oferta formal la suma de **Sesenta y Seis Millones Doscientos Ocho Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos ($66.208.835),** de lo que se concluye que el valor por metro cuadrado no es otro que el de Veinte Mil Pesos ($20.000). Esto, luego de los recursos que en sede administrativa interpuso la demandante.

Ahora dando alcance al trámite propio de este proceso, como se ha venido decantando, se designó un perito del IGAC, como lo fue el Arquitecto JUAN CARLOS ÁVILA TRIVIÑO, quien tras el estudio realizado y la aplicación de las metodologías que en su dictamen señalo, concluyo como avaluó del bien inmueble la suma de Novecientos Veintisiete Millones Ochocientos Sesenta y un Mil Pesos ($927.861.000), lo cual en metros cuadrados al año 2015 corresponde a ($282.283) para el año 2013 y para el año 2015, señalo dicho concepto en la suma de ($934.363.064) equivalente en metro cuadrados a ($284.261); a manera de indemnización según se deriva de la liquidación obrante a folio 450 de este cuaderno, los intereses moratorios que de dicho avaluó se derivaran hasta el momento de su rendición, es decir, al año 2015, lo cual arrojo como total la suma de **Novecientos Setenta y Tres Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con Noventa y Dos Centavos de Pesos ($973.663.337,92).** (Véase el contenido de los folios 436 a 491 de este cuaderno).

Conclusión anterior a la que igualmente llego el Ingeniero designado por este despacho judicial para la rendición conjunta del dictamen pericial requerido, quien determino en iguales montos y valores tanto el avaluó como la indemnización. (Véase el contenido de los folios 422 a 435 de este cuaderno.).

Finalmente, el dictamen que de forma oficiosa decreto el despacho a cargo del también auxiliar de la Justicia Luis Antonio Barriga Vergel, quien concluye tras las aclaraciones y complementación que desarrollaron en el curso del trámite

como avaluó de la franja de terreno objeto de expropiación a la fecha de su presentación, esto es, 28 de enero de 2019 en la **suma de Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos ($1.654.178.542).** Monto al cual adiciona en su liquidación indemnizatoria por concepto de daño emergente lo correspondiente a (i) DERECHOS NOTARIALES, (II) BOLETA FISCAL, (III) DERECHO DE REGISTRO, (IV) IMPUESTO PREDIAL y (v) ADECUACIÓN DE ÁREAS REMANENTES, como se deriva del folio 1049 de este cuaderno.

Bien, independientemente de todo el trámite procesal desplegado, tal como se describió anteriormente, encuentra esta juzgadora un aspecto de suma importancia y es aquel relacionado con la fecha tomada en cuenta para la rendición de la experticia VALUATORIA, pues nótese, que en el dictamen pericial conjunto, se indica como punto de partida para la realización del avaluó el día 25 de enero de 2013; aspecto que fue reiterado por el perito designado en el trámite de la objeción, es decir, el Ingeniero Luis Antonio Barriga, este último a quien en forma precisa y puntual el despacho le indicio en la etapa de aclaraciones y complementaciones que la fecha para la realización del avaluó correspondía a la fecha de la oferta, como se deriva del contenido del auto de fecha 05 de diciembre de esta anualidad.

No obstante, al remitirlos al trámite administrativo previo a la iniciación de esta expropiación judicial, encontramos que este feneció con la notificación personal que se le efectuó a la señora ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL de la Resolución No. GP 835 del 31 de agosto de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura *"por la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio para la ejecución del proyecto vial "ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER" Jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander"*; la cual data del 01 de octubre de 2012 como dimana del folio 48 de este cuaderno.

Notificación anterior, que como se dijo estuvo precedida de la expedición y notificación del oficio por el cual se dio alcance aclaratorio a la Oferta formal de Compra No. CSSC-GP-146-10 del 20 de abril de 2010 y se dispuso la adquisición de un área de terreno a segregarse del predio ubicado en la Vía al Pórtico Lote No. 1, El Resumen, municipio de San José de Cúcuta, **lo cual data del 16 de noviembre de 2011;** esto, por cuanto de las documentales aportadas por la parte demandada, especialmente de lo obrante a folios 120 a 123 de este cuaderno, obra el avaluó inicialmente tenido en cuenta como soporte por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para la oferta inicial, en la cual se habría determinado un avaluó por la suma de ($49.773.885); avaluó que fue efectuado para realización de la oferta correspondiente al mes de Abril del año 2010, pero que como se anoto fue reconsiderado por la parte demandante en su momento, siendo esta la razón por la cual se profirió el oficio aclaratorio ya enunciado, es decir, el fechado 16 de noviembre de 2011, en el que finalmente se fijó como precio de la oferta la suma de **($66.208.835).**

Y como otras actuaciones en sede administrativa, se tiene la expedición de la Resolución No. GPSA 742 del 15 de marzo de 2012 a través de la cual se ordenó la iniciación de la expropiación judicial del inmueble objeto de este

proceso, notificada personalmente a la señora Alexandra Tarazona el día 24 de abril de 2012. (Ver folio 39).

Así, atendiendo a que precisamente la fecha de la oferta corresponde a la columna vertebral o el pilar fundamental para el desarrollo de cada uno de los aspectos que debe comprender el dictamen pericial valuatorio, por cuanto es indudablemente el punto de partida para la efectuación de los cálculos respectivos, que para el caso corresponde a la fecha de expedición de la aclaración formal de la oferta que hiciere la entidad demandante a la demandada ALEXANDRA TARAZONA, que como se anotó es el día 16 de noviembre de 2011, razón por la cual no puede a este punto tenerse la convicción de que los dictámenes rendidos hasta este momento correspondan a ciencia cierta con el avaluó real del bien inmueble expropiado.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el contenido del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, que establece: *"El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica."*

Disposición anterior que si bien se indica para el proceso previo de enajenación voluntaria como lo señala la misma Ley 388 de 1997, no cabe duda que la misma resulta absolutamente aplicable para lo que corresponde al avaluó del bien inmueble objeto de expropiación en términos generales, llámese oferta, o propiamente dicho en el escenario judicial como sucede en este caso.

Pues bien, sobre el particular, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, en sentencia C- 1074 de 2002, señalo:

> *"**La determinación del precio de oferta en la expropiación por vía administrativa se hace de la misma forma que para la expropiación por vía judicial,** esto es, por certificación del avalúo comercial del bien que haga el Instituto Colombiano Agustín Codazzi o peritos privados. Aun cuando las normas hablan del precio de oferta con referencia únicamente al avalúo comercial del bien, la Ley 388 de 1997 tiene en cuenta la destinación económica del bien y su reglamentación urbanística en la determinación del precio de adquisición del bien..."*

Y más adelante, haciendo precisión en lo contemplado en el mencionado artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en el escenario de la expropiación judicial, sostuvo que:

> *"Durante el proceso judicial, el juez acudirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o designará peritos privados para que estimen tanto el valor de la cosa expropiada y, separadamente, de los daños que deban ser*

indemnizados a los afectados. El valor comercial del bien "se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica." De este precio se descontará el valor de la plusvalía generada por el anuncio del proyecto que originó el proceso expropiatorio. Para efectos de la indemnización, se tendrán en cuenta el daño emergente y el lucro cesante y dentro del daño emergente se incluirá el valor comercial del bien..."

Entonces, de la examinación que se efectúa no solo del dictamen pericial conjunto que realizan los peritos inicialmente designados (IGAC y Auxiliar de la Justicia), sino también del Dictamen decretado para efectos de dirimir la objeción, en ambas situaciones se está teniendo en cuenta como fecha para la realización del avaluó, el 25 de enero de 2013, fecha que coincide con la de la admisión del presente trámite procesal, por lo que diremos delanteramente cae de peso cualquier apreciación que se hubiere efectuado como avaluó del bien inmueble expropiado y los elementos que para dicho análisis se requiere, pues el mismo debe encontrarse soportado en reglamentación urbanística municipal vigente a la fecha de la oferta, como se ha venido explicando.

Situación anterior, que en todo caso podría incidir en la variación o divergencia existente con el dictamen inicial que hubiere presentado la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, máxime cuando se está alegando por la demandante que el incremento obedeció a la plusvalía que le imprimió precisamente la realización de la obra que motivo la iniciación del trámite de expropiación, lo que podría resultar acertado si tenemos en cuenta que en los dictámenes se está haciendo mención a la realización de estudios de mercados y zonas homogéneas de casi dos años posteriores a la oferta correspondiente, como nos lo hacen saber los expertos designados en casa ocasión. Posición que no pueden ser desconocidos por esta funcionaria o arbitrariamente aceptada por tratarse de expertos en la materia.

Sobre este tópico, vale la pena recordar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-773 A de 2012 en un caso similar al que nos ocupa, consideró:

*"En efecto, en el proceso de negociación directa, el valor del predio objeto de expropiación, de acuerdo al avalúo efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, era de **$431.140.800**, valor que dista notablemente del señalado por el perito Juan Guillermo Tobón Naranjo, quien determinó un valor de **$6.407.437.614**. Como puede observarse, la diferencia es abismal, circunstancia que debió analizar el juez en la valoración del peritaje.*

Con base en lo anterior, se evidencia que en la providencia del 07 de julio de 2011, se incurrió en un defecto fáctico por falta de valoración de la prueba. Es claro que el accionado en el presente debate no analizó el experticio y, en consecuencia no motivó su decisión sino que permitió que el auxiliar de la justicia se convirtiera en fallador. Encuentra la Sala que dicha actuación es inadmisible y constituye una flagrante violación al debido proceso del accionante y un desconocimiento de los principios rectores del ordenamiento, que en el presente caso implica una vulneración del erario público.

En materia de valoración de la prueba pericial, ***si se tiene presente que el perito es un auxiliar de la justicia y el dictamen pericial un medio de prueba, no puede el funcionario judicial aceptar ciegamente las conclusiones a las que aquel llegue, pues si eso fuera así existiría un desplazamiento constitucionalmente inadmisible de la competencia para administrar justicia y el perito adoptaría la posición de sentenciador, lo cual no es viable.*** *Por consiguiente, en todos los casos el rol procesal del juez se centra en analizar el dictamen pericial y si lo encuentra debidamente fundamentando al punto de llevarlo a un convencimiento pleno de la materia consultada, puede tenerlo en cuenta para edificar sobre él la decisión que tome, ya que es soberano para examinar la experticia conforme a las reglas de la autonomía y la sana crítica, sin estar sujeto a ningún valor preestablecido, pero siempre dando las razones por las cuales lo acoge o se aparta de él."*

Y es que resulta apenas lógico afincar el avaluó a la fecha de efectuación de la oferta, pues precisamente la inconformidad de la demandada frente al avaluó allí tenido en cuenta dio lugar al fracaso la etapa administrativa, lo que consecuentemente llevo al adelantamiento del proceso judicial que nos ocupa, el que tiene como finalidad dar fin a la propiedad privada acompasado con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que el interés general prima sobre el particular, circunstancia que debe estar precedida de motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, lo que en todo caso comprende una indemnización a cargo del Estado y en favor de la parte expropiada, siendo entonces el escenario propicio para dirimir la situación acaecida entorno al avaluó (frustrado) que debe comprender esta figura extintiva de la propiedad, que para el asunto no debe ser otro si no aquel concerniente a la fecha de la oferta, pues lo contrario rayaría incluso con efectos adversos o posteriores que alterarían el monto de lo que podría denominarse una "*indemnización justa",* en los términos que la ley y la jurisprudencia han fijado al respecto.

Así las cosas, para este despacho judicial los dictámenes hasta ahora rendidos no ofrecen la certeza y veracidad que le lleven al convencimiento y con ello a su aprobación definitiva, pues resulta absolutamente ilógico llegar a efectuar análisis en materia de avalúos con base a fechas posteriores como es el caso, lo que incluso puede incidir ostensiblemente en la variación del avaluó, pues ello conlleva a una valoración del bien en términos absolutamente distintos a los tenido en cuenta a la fecha de la oferta, lo que resulta absolutamente inocuo para este escenario judicial; máxime cuando se encuentran en juego los intereses del Estado, y que cualquier situación relacionada con esta decisión, que precisamente tiene como fin establecer el avaluó y la indemnización, implican ordenes pecuniarias, que de impartirse en forma equivocada desataría la afectación al patrimonio público y lo que ello imprime.

Así mismo, debe resaltarse que, aun cuando en nuestro régimen jurídico no impera la tarifa probatoria, conforme a la regla general que se desprende del artículo 175 del C. de P.C., hoy artículo 165 del C.G. del P., lo cierto es que en tratándose de procesos de esta naturaleza, o más específicamente en dictámenes valuatorios de los predios expropiados, existen reglas especiales

que deben ser aplicadas de acuerdo a la fecha en que se practique dicha experticia, como en este caso lo es la fecha de la oferta, lo cual no puede ser desconocido bajo ningún punto de vista.

Colorario de todo lo anterior, y como se indicara al inicio de este proveído deberá darse aplicación en lo pertinente el artículo 238 del C. de P.C. numeral 6º que señala: "*La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto quien resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción* ***o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable...***"

Se llega a la anterior determinación y no a la hipótesis relacionada con el hecho de acoger definitivamente el dictamen decretado en el trámite de objeción, es decir, el del ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA como quiera que el mismo igualmente tuvo falencias similares a todas y cada una de las aquí explicadas, especialmente con relación a la fecha tenida en cuenta como punto crucial para la determinación del avaluó y la indemnización que resultara, que no es otra que la de la oferta formal, esto es, el 16 de noviembre de 2011. Sin embargo, esta apreciación no implica que se estén desechando a este momento procesal los dictámenes rendidos, dado que los mismos pueden servir de ilustración para el despacho en lo que a otros puntos tenidos en cuenta para la determinación del avaluó se refiere, todo lo cual será examinado en otra etapa procesal.

Así las cosas, para dar alcance a lo establecido en el citado numeral 6º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se hace hincapié en que en este mismo despacho judicial cursan otros procesos de esta naturaleza y tramitados bajo la cuerda de la enunciada codificación, como lo es aquel distinguido con el radicado No. 2010-00285 en el que tras requerimiento que efectuara este despacho judicial se adoso por parte del instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la Resolución No. 572 del 21 de mayo de 2019 contentiva de la lista de peritos de es entidad, la cual habrá de incorporarse a este expediente para el adelantamiento de la etapa procesal correspondiente, con respecto a la designación de otros peritos.

Para el efecto antes indicado, habrá de designarse de la lista de Auxiliares del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al ingeniero DIEGO ANDRÉS GARCÍA GUERRERO (véase ítem 4 de la Resolución), a quien se le concederá el termino de treinta (30) días, para que proceda a rendir dictamen pericial **tendiente a establecer el avaluó del bien inmueble ordenado en expropiación, y de forma individualizada la indemnización que se hubiere ocasionado con dicha decisión,** para lo cual deberá tener en cuenta de manera especial, la fecha de realización de la oferta a la demandada, es decir, **el 16 de noviembre de 2011.**

Se hace la precisión de que en esta oportunidad, se hará la designación de un solo perito, pero esta vez será uno exclusivamente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 59 de 1981, que señala:

> ***"ARTÍCULO 21.-*** *El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un* ***tercer perito, dirimente,*** *de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi."*

Lo anterior, igualmente soportado en que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es una entidad pública que cuenta con los mecanismos, experiencia y credibilidad suficiente para elaborar los mencionados dictámenes periciales y por ello se ordenó la designación de un perito de la lista de expertos suministrada por dicha institución, pues tal como se deriva de la observancia de las distintas normas y jurisprudencia aquí reseñada es la competente para la realización de avalúos de tal magnitud. Y es que no podría ser de distinta forma cuando tal institución cuenta no solo con la información catastral de los bienes inmuebles de país si no con la formación e idoneidad de sus funcionarios para hacerlo. A lo que de sumarse que de la consulta que se efectúa virtualmente en su página oficial se determina dentro de sus funciones lo siguiente:

> ***"El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)."***

Ahora, precisamente a este momento, vale la pena referir que para la elaboración del peritaje que determina el valor de la indemnización en los procesos de expropiación judicial, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-773 A de 2012, sobre las reglas especiales que lo regulan:

> *"Analizado lo anterior, concluyó la Sala que efectivamente en los procesos de expropiación se exigen dos peritos, de los cuales por lo menos uno de ellos debe tener unas calidades especiales y, por ende, debe ser designado de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya que, además de conocer las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles que se adquieren a través del proceso de expropiación por vía judicial (Decreto 1420 de 1998), tienen pleno conocimiento de las resoluciones internas expedidas por dicho Instituto y que operan como un manual metodológico para la realización y presentación de los avalúos, específicamente de la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997".*
>
> *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, al momento de elaborar el avalúo de predios a expropiar, se deben tener en*

cuenta ciertos parámetros que influyen en la determinación del valor comercial del bien. Entre ellos podemos resaltar: ***(i) la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; (ii) la destinación económica del bien; y, (iii) la estratificación socioeconómica del mismo.***

Adicionalmente, se deben tener en cuenta las características especiales del bien como son: ***(i) los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; (ii) las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; (iii) las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; (iv)los tipos de construcciones en la zona; (v) la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, (vi) entre otras tantas que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos.***

Precisamente, al momento de elaborar el respectivo dictamen pericial contentivo del avalúo comercial, ***los peritos, uno de ellos experto, aplicando los criterios establecidos como parámetros y características, debe seguir el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, o el de costos de reposición o el residual. En tratándose del primero de ellos, esto es, el método de comparación o de mercados, la resolución No. 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo define como una técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir de estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo. Lo anterior supone como deber del perito clasificar, analizar e interpretar las diversas ofertas para desde allí establecer el valor comercial del bien, pero sobre todo debe anexar a su experticia la prueba de cada una de ellas para indicar el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión.***

De esta forma, luego de concluir el experticio y de que se surta el proceso de contradicción del dictamen bajo el procedimiento establecido en el artículo 238 del C. de P. C., ***es deber del juez entrar a analizar la prueba, de no hacerlo se incurrirá en un vicio fáctico, pues se recuerda que los peritos son auxiliares de la justicia y no falladores. Dicha valoración debe efectuarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio.*** *Al respecto, el artículo 241 del C. de P. C. preceptúa que el juez "al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.".*

Así mismo, deberán los citados expertos, tener en cuenta cada uno de los puntos referenciados en la sentencia anotada, lo que además deberán

acompañar de los soportes que tengan en cuenta para su definición o conclusión de su dictamen valuatorio, esto es, documentos, encuestas, imágenes, resoluciones, trabajo de campo, investigaciones y demás aspectos tenidos en cuenta para ello de acuerdo con la metodología aplicada, pues tales soportes además del análisis que dichos profesionales efectúen, serán los que lleven al convencimiento de esta funcionaria para emitir la decisión correspondiente, resultando absolutamente indispensables, en la medida que con ellos se supone la verificación de las afirmaciones que se esbocen en sus intervenciones.

Igualmente, el perito deberá tener en cuenta los puntos traídos como objeción efectuado por la parte demandante al dictamen inicial, los cuales guardan relación con: **(i)** error en la aplicación de la normatividad del uso del suelo vigente en la zona que fue adoptada mediante el plan parcial No. 503 del 05 de noviembre de 2010, **(ii)** error en la aplicación de la técnica valuatoria o metodología valuatoria, **(iii)** error en la fechas del cálculo del avaluó, **(iv)** error en la identificación del predio, y por último, **(v)** error en los valores tomados para el reconocimiento del daño emergente. Todo lo cual se contempla en los folios 500 a 511 de este expediente. Igualmente las pruebas aducidas por esta misma parte, específicamente a folio 510.

De otro lado, para la eficacia, celeridad y materialización de lo hasta aquí decidido, habrá de requerirse de manera especial a la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que procedan a prestar su colaboración para efectos de lograr la posesión del perito y la correspondiente rendición de su dictamen.

Finalmente, también se hará un requerimiento a la demandada ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL, para que en el término de veinte días (20), para que con destino a este proceso allegue el avaluó catastral del bien inmueble objeto de expropiación **para el año 2011** y los que en adelante se hayan causado hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito para la realización del avaluó del bien inmueble objeto de expropiación, de la lista de Auxiliares del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, al Ingeniero DIEGO ANDRÉS GARCÍA GUERRERO, con el fin de que proceda a rendir experticia en forma conjunta para efectos de determinar el AVALUÓ del bien inmueble expropiado y separadamente la indemnización consecuente de esta decisión, por lo motivado en la parte considerativa de este auto. **Líbresele por secretaria lo comunicación correspondiente.**

SEGUNDO: REQUERIR al prenombrado perito, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de su posesión, proceda a rendir el dictamen correspondiente, teniendo en cuenta: **la fecha de la oferta que la demandante hubiere efectuado a la demandada, es decir, el 16 de Noviembre de 2011,**

así como cada uno de los puntos establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-773 A de 2012**, tales como: **(i)** la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; **(ii)** la destinación económica del bien; y, **(iii)** la estratificación socioeconómica del mismo. **(iv)** los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; **(v)** las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; **(vi)** las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; **(vii)** los tipos de construcciones en la zona; **(viii)** la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, **(ix)** entre otras tantas que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos. **(x)** Aplicación de la metodología correspondiente (conforme allí se reseña), **(xi)** la Resolución 620 del 2008 expedida por el IGAC. Debiendo en todo caso aportar los soportes, esto es, los documentos, experimentos, trabajo de campo encuestas de acuerdo a la metodología tenida en cuenta para la realización del dictamen, indicando el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión.

Así mismo, deberá pronunciarse y tener en cuenta cada uno de los puntos que sirvieron como soporte de la objeción formulada por la parte demandante, esto es: **(i)** error en la aplicación de la normatividad del uso del suelo vigente en la zona que fue adoptada mediante el plan parcial No. 503 del 05 de noviembre de 2010, **(ii)** error en la aplicación de la técnica valuatoria o metodología valuatoria, **(iii)** error en la fechas del cálculo del avaluó, **(iv)** error en la identificación del predio, y por último, **(v)** error en los valores tomados para el reconocimiento del daño emergente. Todo lo cual se contempla en los folios 500 a 511 de este expediente. Igualmente las pruebas aducidas por esta misma parte, específicamente a folio 510.

Lo anterior, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de manera especial, para que preste su colaboración para efectos de lograr la posesión del perito del IGAC designado, debiendo allegar al despacho prueba de las gestiones que haya adelantado en este sentido, en el término de cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue a este despacho judicial en el término de veinte (20) días, el avaluó catastral del bien inmueble objeto de expropiación **para el año 2011 y los que en adelante se hayan generado.**

QUINTO: En todo caso, por la secretaria de este despacho remítase oficio al IGAC, solicitando la misma información contemplada en el numeral anterior, esto es, el avaluó catastral del bien inmueble objeto de expropiación **para el año 2011 y los que en adelante se hayan generado, precisándose que los emolumentos que ello implique estarán a cargo de la parte demandante.**

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia. Líbrese comunicación a las direcciones informadas a folios 807 a 809 citándose la referencia allí indicada.

SÉPTIMO: Rendido el dictamen antes referido, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LEDDYS MAGALY SÁNCHEZ BLANCO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que como última petición y actuación procesal del expediente, se desprende la suspensión de la diligencia de remate que se encontraba programada para el día 30 de septiembre de 2019, por petición expresa de la apoderada de la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia de la demandada; lo cual fue aceptado por parte de esta unidad judicial como dimana del contenido del acta obrante a folio 163 de este cuaderno.

A continuación, encontramos que el apoderado judicial de la demandada allega solicitud relacionada con la terminación del proceso, aduciendo en concreto haber efectuado el pago de lo adeudado, lo cual pretende soportar con las documentales que lucen a los folios 165 y 166 de este cuaderno, razón por la cual encuentra esta funcionaria necesario el traslado de dicho pedimento a la parte interesada en esta ejecución, como lo es la entidad demandante DAVIVIENDA S.A.S, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior, como quiera que el artículo 461 del Código General el Proceso, señala que: *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare* ***escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir*** *que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso…"*, de lo que ha de concluirse que dicha petición debe emanar necesariamente de la parte ejecutante, que en este caso lo es, el BANCO DAVIVIENDA S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante DAVIVIENDA S.A., por el termino de cinco (5) días, de **la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación** que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante señora LEDDYS MAGALY SÁNCHEZ BLANCO, a los folios 164 a 166 de este cuaderno, para que efectué su pronunciamiento pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONSECIONES INCO** a través de apoderada judicial contra **HONORIO CARREÑO ESTEVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede se había designado como perito del IGAC a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA, para que procediera a rendir la experticia solicitada; sin embargo, se observa que esta profesional, mediante escrito visto a folio 450 de este cuaderno radicado ante este despacho el día 11 de septiembre de esta anualidad, nos informa que no le es posible tomar posesión del encargo, dado que se encuentra atendiendo las asignaciones efectuadas por el IGAC y que además tiene dos procesos que requieren toda su disponibilidad, por la complejidad técnica que ellos requieren, resaltando que de acuerdo con la Resolución IGAC No. 572 del 21/05/2019 la asignación territorial que le fue encargada en el referido listado, se circunscribe únicamente a Bogotá y Antioquia, razón por la cual solicita se releve del cargo y se nombre otro perito de la lista; así las cosas y atendiendo lo esbozado por la señora ADRIANA VIVAS ROCHA se deberá relevarla del cargo para el cual fue designada.

Ahora bien, revisando nuevamente la lista de peritos del IGAC conformada mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019, este despacho procede a nombrar al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) rinda avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el presente caso, indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado **es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 01 de octubre de 2009, según se vislumbra del documento denominado *"oficio por el cual se dispone la adquisición de una zona de terreno a segregarse del predio denominado Villa Nora, ubicado en el Paraje, Miramonte, Municipio de Tibu, Departamento Norte de Santander, identificado con la cedula catastral 00-03-0001-0009-000 y matricula inmobiliaria número 260-101415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 013 Sector Carretera Tibu – El Tarra"*, el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especio la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 13 a 15).

Se puntualiza lo anterior, habida cuenta que en los dos últimos autos proferidos, es decir, el de fecha 30 de abril de 2019 y el del 30 de agosto de la misma anualidad, se indicó de manera errada que dicho avaluó debiera rendirse a la fecha de presentación de la demanda. Situación que no guarda correspondencia con lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1999 que señala:

"El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o

distrital vigente ***al momento de la oferta de compra*** *en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica."*

Así las cosas, ha de precisarse para todos los efectos procesales y sustanciales, que el avaluó deberá rendirse tomando como punto de partida la fecha de la oferta, conforme se ha venido explicando.

De otro lado, se le resalta al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA y al ingeniero designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avaluó.

Finalmente, se requiere a la entidad demandante para que preste la colaboración necesaria con el fin de que el nombrado perito del IGAC señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA, se posesione del cargo designado y proceda a rendir la experticia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019 al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA, para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) y ya posesionado, rinda avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el presente caso, indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de **la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 01 de octubre de 2009, tal como se expuso en la parte motiva de este auto. **LÍBRESE la comunicación** pertinente por el medio más expedito, con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión con los documentos que acrediten su calidad, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria, con el fin de lograr la comparecencia del perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, obra al expediente constancia secretarial vista a folio 141 donde se informa que el demandado COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, presentó solicitud de apertura de proceso de insolvencia por REORGANIZACION EMPRESARIAL, el cual correspondió por reparto a este Juzgado y mediante auto del 23 de agosto se admitió cuyo radicado es 2019-00219, anexando copia del referido auto y circular No. 2019-00067 donde se observa de esta ultima la orden de remitir a este despacho los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio de ese proceso.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en la constancia referida y por encontrar ajustada tal solicitud a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que expone: *"...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización,* ***deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*** *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...",* deberá ordenar por la secretaria de este despacho remitir el presente proceso al radicado No. 2019 – 00219 que se tramita en este mismo Juzgado, para ser incorporado dentro de la REORGANIZACION EMPRESARIAL que cursa del demandado COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA.

Concomitante con lo anterior y dando alcance a lo establecido en la norma en cita, habrá de dejarse a disposición de este Juzgado pero dentro del radicado No. 2019-00219, la única medida cautelar decretada que no es otra que el embargo y retención de las sumas de dinero que tiene o llegue a tener la demandada COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA en los distintos establecimiento financieros relacionados en numeral 1° del auto de fecha 16 de agosto de 2019 (folio 2 C.2.). Por lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho se Oficie a los distintos establecimientos financieros, comunicándole de la novedad mencionada.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectué tal incorporación, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Impropio identificado bajo el radicado No. 540013153003-**2016-00200-00** promovido por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA, para que haga parte del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL radicado No. 2019 – 00219 a la cual se encuentra sometida la demandada que se tramita en este mismo Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición de este Juzgado pero dentro del radicado No. 2019-00219, la única medida cautelar decretada que no es otra que el embargo y retención de las sumas de dinero que tiene o llegue a tener la demandada COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA en los distintos establecimiento financieros relacionados en numeral 1° del auto de fecha 16 de agosto de 2019 (folio 2 C.2.). Por lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** de este despacho se Oficie a los distintos establecimientos financieros, comunicándole de la novedad mencionada.

TERCERO: POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE CONSECIONES INCO a través de apoderado judicial contra CONSERPETROL LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede se había designado como perito del IGAC a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA, para que procediera a rendir la experticia solicitada; sin embargo, se observa que esta profesional, mediante escrito visto a folio 465 de este cuaderno radicado ante este despacho el día 11 de septiembre de esta anualidad, nos informa que no le es posible tomar posesión del encargo, dado que se encuentra atendiendo las asignaciones efectuadas por el IGAC y que tiene dos procesos que requieren toda su disponibilidad, por la complejidad técnica que ellos requieren, resaltando que de acuerdo con la Resolución IGAC No. 572 del 21/05/2019 la asignación territorial que le fue encargada en el referido listado, se circunscribe únicamente a Bogotá y Antioquia, razón por la cual solicita se releve del cargo y se nombre otro perito de la lista; así las cosas y atendiendo lo esbozado por la señora ADRIANA VIVAS ROCHA se deberá relevarla del cargo para el cual fue designada.

Ahora bien, revisando nuevamente la lista de peritos del IGAC conformada mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019, este despacho procede a nombrar al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA para que junto con el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del 26 de octubre del 2016 (folio 274) rindan avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, **indicándole de manera especial que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 10 de noviembre de 2010, según se vislumbra del documento denominado: *"Oficio por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno que se segregara de un predio denominado Lote Tierra Linda, ubicado en la Vereda Alonsito, en el Corregimiento el Salado, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con cedula catastral No. 00-02-0011-0462-000 y matricula inmobiliaria número 260-229442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 021-STB sector Anillo Vial Occidental."*, el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especificó la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 52 a 54).

Se puntualiza lo anterior, habida cuenta que en el último auto proferido, es decir, el del 30 de agosto de la misma anualidad, se indicó de manera errada que dicho avaluó debiera rendirse a la fecha de presentación de la demanda. Situación que no guarda correspondencia con lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1999 que señala:

"El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o

*distrital vigente **al momento de la oferta de compra** en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica."*

Así las cosas, ha de precisarse para todos los efectos procesales y sustanciales, que el avaluó deberá rendirse tomando como punto de partida la fecha de la oferta, conforme se ha venido explicando.

De otro lado, se les resalta al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA y al ingeniero designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avaluó.

Finalmente, se requiere a la entidad demandante para que preste la colaboración necesaria con el fin de que el nombrado perito del IGAC señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA, se posesione del cargo designado y proceda a rendir la experticia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019 al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA, para que junto con el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado 26 de octubre del 2016 (folio 274) rinda avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en auto del 16 de enero de 2014 obrante a folio 214, indicándole que la fecha del avalúo del terreno expropiado es a la fecha de **la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 10 de noviembre de 2010, tal como se expuso en la parte motiva de este auto. **LÍBRESE la comunicación** pertinente por el medio más expedito, con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión con los documentos que acrediten su calidad, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria, con el fin de lograr la comparecencia del perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Impropia solicitada por el Auxiliar de la Justicia **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, actuando a través de apoderada judicial en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ** (parte demandante en el tramite principal), para decidir sobre el particular.

Se pretende ejecutar en este caso la suma de Dos Millones Setecientos Veintitrés Mil Pesos ($2.723.000) como valor adeudado por concepto de los honorarios fijados a favor del aquí demandante mediante auto de fecha 21 de julio de 2016 obrante a folio 649 de este cuaderno, en el que se fijó como honorarios lo correspondiente a la suma total de ($5.460.000), con la indicación de que dicha suma estaría a cargo de ambas partes, lo que se entiende, corresponde a sumas iguales.

Se observa al expediente que la parte demandada señora Alexandra Tarazona Espinel, efectuó el pago de su porcentaje, esto es, por la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos ($2.700.000), como se deriva del contenido de los recibos obrantes a folios 978 y 979 de este cuaderno, entendiéndose que la suma restante, la cual fue cuantificada en esta demanda en Dos Millones Setecientos Veintitrés Mil Pesos ($2.723.000), debe ser sufragada por la aquí ejecutada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ.

Así pues, con las consideraciones anteriores se debe decir que la petición de mandamiento de pago del auxiliar de la justicia resulta viable al tenor del inciso quinto del artículo 363 del C. G. P. que reza: "*si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*"

Así mismo, es viable el pago de intereses desde que se hizo exigible la obligación esto es al tercer día después de su ejecutoria, esto es, a partir del día 27 de febrero de 2017, no obstante los intereses que se reconocerán son los legales al 6 % anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se pague totalmente la misma, en atención que no se trata de una obligación de tipo comercial.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a laAGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ, pagar al señor LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme al artículo 441 del C. G. P., esto es, mediante

depósito judicial, o en su defecto de manera personal al auxiliar de la justicia demandante, la siguiente suma;

1. **Dos Millones Setecientos Veintitrés Mil Pesos Mcte ($ 2.723.000)**, por concepto de los Honorarios fijados mediante auto de fecha 21 de julio de 2016. Más los intereses legales al 6 % anual desde el día 27 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses no puede sobrepasar el tope de la usura contenido en el artículo 405 del C. P.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección segunda del Título Único del Código General del Proceso y concretamente conforme al 441 del C. G. P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte aquí demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ, por ESTADO, para que proceda a realizar el correspondiente depósito de la obligación que aquí se cobra y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 441 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte deudora que de no efectuar el pago aquí ordenado en el término señalado en el Numeral SEGUNDO, **dará lugar a la imposición de multa equivalente al 20% del valor adeudado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 441 del Código General del Proceso.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, a través de apoderada judicial en contra de JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA, LUIS EDUARDO BACCA MOLINA Y OTROS, para decidir lo que derecho corresponda.

Tenemos, que el pasado 05 de junio de esta anualidad, este despacho judicial en audiencia pública profirió sentencia, declarando por causa de utilidad la EXPROPIACIÓN del bien inmueble objeto de este proceso, el cual se identificó plenamente en el numeral PRIMERO de la aludida providencia.

Así mismo, se observa que en la misma decisión se tuvo como AVALUÓ final de la indemnización, la suma de Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Noventa y Ocho Pesos ($664.098), debido a que no existió oposición alguna al respecto por parte del extremo demandado; suma esta que en todo caso se encontraba ya consignada a órdenes del despacho judicial, como se desprende de la constancia de Depósito Judicial obrante a folio que antecede.

Se resalta que en la sentencia proferida, **se ordenó la actualización de dicha suma de dinero, desde la fecha de su consignación que data del 15 de diciembre de 2017 y hasta la materialización de su pago.** Actualización que en todo caso no se ha allegado al despacho y menos se evidencia consignación alguna en la base de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que así lo refleje; razón que se torna suficiente para que previo a decidir sobre la aplicabilidad de la orden ejecutiva en contra de la entidad demandante, que contempla el numeral 8 del artículo 399 del Código General el Proceso, **SE LE REQUERIRÁ** para que efectué la consignación correspondiente a la actualización del excedente del avaluó, la que a la fecha de expedición de este auto equivale a la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos ($41.865).

De otra parte, dando alcance a la petición que efectúa la misma INVIAS a través de su apoderada judicial, a folio 364 de este expediente, se le hace saber que la actualización deberá efectuarse desde la fecha de consignación del avaluó, es decir, desde el 25 de diciembre de 2017 y hasta la fecha en que se efectué su pago, que para el caso correspondería a la fecha de consignación de dicho excedente. Ello tal como se expuso en el párrafo anterior y especialmente conforme se indicó en la sentencia correspondiente.

Igualmente, como se explicó, habiéndose consignado el avaluó inicial (sin actualizar) por la suma de Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Noventa y Ocho Pesos ($664.098) como se deriva del folio que antecede, se ordena la **EXPEDICIÓN y ENTREGA** a favor de los señores JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.499.180 y al señor LUIS EDUARDO BACCA MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.339.962, del título judicial No. 451010000738316 que así lo contempla.

Se precisa **que de ser necesario**, se ordena que por la secretaria, se efectué el fraccionamiento del referido título en dos nuevos títulos, para efectos de que se logre la expedición correcta del mismo, debiendo efectuarse en partes iguales, cada una de

ellas en favor de cada copropietario del bien inmueble referido, es decir, (i) título judicial por la suma de ($332.049) a favor de JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA y un segundo título (ii) por la suma ($332.049) a favor de LUIS EDUARDO BACCA MOLINA. Ambos copropietarios ya identificados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR sobre la aplicabilidad de la orden ejecutiva en contra de la entidad demandante, que contempla el numeral 8 del artículo 399 del Código General el Proceso, **se le requerirá** para que en el término de cinco (5) días efectué la consignación correspondiente a la actualización del avaluó (excedente) tenido en cuenta en la sentencia expropiatoria, excedente que a la fecha de expedición del presente auto corresponde a la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos ($41.865). Lo anterior, teniendo en cuenta lo motivado en el presente auto.

SEGUNDO: PRECISE a la entidad demandante por medio de este auto, que la actualización deberá efectuarse desde la fecha de consignación del avaluó, **es decir, desde el 25 de diciembre de 2017 y hasta la fecha en que se efectué su pago, que para el caso correspondería a la fecha de la consignación de dicho excedente**. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaria de este despacho, se proceda a la **EXPEDICIÓN y ENTREGA** del título judicial No. 451010000738316 por la suma de Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Noventa y Ocho Pesos ($664.098), a favor de los señores JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.499.180 y al señor LUIS EDUARDO BACCA MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.339.962.

CUARTO: DE SER NECESARIO, se ordena que por la secretaria, se efectué el fraccionamiento del referido título en dos nuevos títulos, para efectos de que se logre la expedición correcta del mismo, debiendo efectuarse en partes iguales, cada una de ellas en favor de cada copropietario del bien inmueble referido (EXPROPIADO), es decir: **(i)** título judicial por la suma de ($332.049) a favor de JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA y un segundo título **(ii)** por la suma ($332.049) a favor de LUIS EDUARDO BACCA MOLINA. Ambos copropietarios ya identificados.

Líbrese por secretaria comunicación a los señores demandados JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, para que comparezcan al despacho para la entrega de los referidos títulos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por **LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA**, a través de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, obra al expediente constancia secretarial vista a folio 119 donde se informa que el demandado COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, presentó solicitud de apertura de proceso de insolvencia por REORGANIZACION EMPRESARIAL, el cual correspondió por reparto a este Juzgado y mediante auto del 23 de agosto se admitió cuyo radicado es 2019-00219, anexando copia del referido auto y circular No. 2019-00067 donde se observa de esta ultima la orden de remitir a este despacho los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio de ese proceso.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en la constancia referida y por encontrar ajustada tal solicitud a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que expone: *"...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización,* ***deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*** *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...",* deberá ordenar por la secretaria de este despacho remitir el presente proceso al radicado No. 2019 – 00219 que se tramita en este mismo Juzgado, para ser incorporado dentro de la REORGANIZACION EMPRESARIAL que cursa del demandado COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA.

Concomitante con lo anterior y dando alcance a lo establecido en la norma en cita, habrá de dejarse a disposición de este Juzgado pero dentro del radicado No. 2019-00219, las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tiene o llegue a tener la demandada COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA en los distintos establecimiento financieros relacionados en numeral 1° del auto de fecha 10 de noviembre de 2016 (folio 4 C.2.), así como el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria y mercancía de propiedad de la demandada y los embargos de remanentes ordenados mediante auto del 8 de marzo de 2017 (folio 33 C.2.). Por lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho se Oficie a los distintos establecimientos financieros, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cucuta y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, comunicándole de la novedad mencionada.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectué tal incorporación, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular identificado bajo el radicado No. 540013153003-**2016-00351-00** promovido por LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA, para que haga parte del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL radicado No. 2019 – 00219 a la cual se encuentra sometida la demandada que se tramita en este mismo Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición de este Juzgado pero dentro del radicado No. 2019-00219, las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tiene o llegue a tener la demandada COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA en los distintos establecimiento financieros relacionados en numeral 1° del auto de fecha 10 de noviembre de 2016 (folio 4 C.2.), así como el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria y mercancía de propiedad de la demandada y los embargos de remanentes ordenados mediante auto del 8 de marzo de 2017 (folio 33 C.2.). Por lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** de este despacho se Oficie a los distintos establecimientos financieros, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cucuta y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, comunicándole de la novedad mencionada.

TERCERO: POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio seguido por **BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CELINA MANTILLA RANGEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 19 de Junio de 2018, este despacho judicial aprobó en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición del bien objeto de este proceso, presentado por el partido designado como de denota de los folios 153 a 176 de este cuaderno, del que además se ordenó su inscripción, así como el de la sentencia correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente se dispuso la protocolización del expediente en una notaría de la ciudad, todo ello a costa de las interesadas, sin que a la fecha se hubiere aportado memorial alguno tendiente a informar al despacho de dichas actuaciones.

Por lo anterior, se procede a requerir nuevamente a la demandante BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA y a la demandada CELINA MANTILLA RANGEL, para que informen a este despacho de los trámites efectuados con relación a la inscripción del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, así como atinente a la protocolización del expediente en los términos que reseñan las disposiciones especiales del asunto. Todo ello, como consecuencia de la decisión judicial impartida el 17 de junio de 2018.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes de este proceso, señoras BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA y CELINA MANTILLA RANGEL, para que informe de los trámites de registro efectuados con relación a la inscripción del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, así como atinente a la protocolización del expediente. Todo ello, como consecuencia de la decisión judicial impartida el pasado 17 de Junio de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto. **Líbrese oficio en este sentido a la dirección que de cada una de ellas se aportó al expediente.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de División Material y Venta de la Cosa Común promovida por **MARGARITA VARÓN FLÓREZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ROBERTO GARCIA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el secretario de este despacho en la constancia secretarial que antecede, se dispone requerir NUEVAMENTE a las partes de este proceso en su condición de interesadas en el tramite dispuesto mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2017, para que procedan a aportar el arancel que dé cuenta del monto restante para la expedición de las copias que hacen falta por reproducir, como los son la correspondientes a los folios 144 en adelante, debiendo consignar inclusive el valor adicional que requieren las copias auténticas también ordenadas en la aludida providencia. Todo ello para el adelantamiento del trámite de protocolización correspondiente, respecto de lo cual nada se ha informado al despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes de este proceso (demandante y demandada), para que procedan a aportar el arancel que dé cuenta del monto restante para la expedición de las copias que hacen falta por reproducir, como los son la correspondientes a los folios 144 en adelante, debiendo consignar inclusive el valor adicional que requieren las copias auténticas, **todo ello para el desarrollo de lo ordenado mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2017, lo cual guarda relación con la protocolización de la aprobación al trabajo de partición.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Ref. Restitución
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00076-00
C.T.P

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble promovido por el **BANCO BBVA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial de fecha 30 de septiembre del 2019 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, dicha causal no se encuentra contemplada entre las tipificadas por el estatuto procesal civil para la terminación anormal del proceso[1], en tratándose de un proceso verbal cuyas pretensiones son de naturaleza declarativa, sumado al hecho de que ya se dictó sentencia[2] y lo único pendiente es la entrega material del inmueble, en consecuencia **NO SE ACCEDERÁ** a la terminación solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de fecha 30 de septiembre del 2019, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

[1] Sección Quinta. Terminación Anormal del Proceso, Título Único. Terminación Anormal del Proceso, C.G.P

[2] Ver folio 45 al 53, sentencia de fecha 18 de diciembre del 2017.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de julio de 2019, correspondiéndole inicialmente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, unidad judicial que rechazó la demanda mediante proveído del 09 de septiembre del 2019, siendo remitido nuevamente a la oficina de apoyo judicial y finalmente a este despacho Judicial el día 20 de septiembre del 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 266.101 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Richard Antonio Villegas Larios, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 03 de octubre de 2019.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por LUIS EMILIO PABON ORTEGA a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

A. Revisado el certificado de tradición visto a folios 29 al 33 correspondiente a la matricula inmobiliaria número 260 -1833330 se tiene que la cédula catastral N° 010404160001000 contenida en el referido documento, difiere de la señalada en el certificado especial de pertenencia el cual contiene la cedula catastral N° 01-04-0931-0001-000, al igual que el área mencionada en ambos documentos, pues en el certificado de tradición se observa un área de 258.339.25 M2 y en el certificado especial de pertenencia no se observa la misma información, siendo necesario aclarar ésta situación e identificar de manera efectiva y sumaria la realidad jurídica del inmueble conforme lo dispone el artículo 83 C.G.P.

B. Se hace necesario aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el inmueble a usucapir se encuentra dentro de otro de mayor extensión y lo que se pide en la pretensión segunda va dirigido al predio que se identifica con la matricula inmobiliaria aportada, es decir el de mayor extensión, sobre el cual se indica un área de 3.343 M2, debiéndose identificar la consecuencia jurídica de una posible segregación debido a la prescripción.

C. Se aporta un avalúo catastral consultado en la página web de la alcaldía municipal, sin embargo no se observa el avalúo correspondiente al año 2019, siendo necesario para la determinación exacta de la cuantía conforme lo dispone el artículo 26 C.G.P, aclarando que en caso de existir alguna modificación u observación respecto de la cedula

catastral, ésta se debe adecuar y acreditar de manera sumaria, lo anterior en virtud a la observación realizada en el literal a).

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOOCER personería al doctor **Richard Antonio Villegas Larios** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

CH

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **MANOFACTURAS ELIOT S.A** a través de apoderado judicial, contra del **C.I BRAYTEX S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita reanudar la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento que en favor de la ejecutada **CI BRAYTEX S.A.S** debía cancelar la sociedad **GRUPO NUTRESA S.A.S** a partir del mes de septiembre del 2019, así como también, la ampliación de la medida.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 20 de febrero del 2017 se ordenó *el embargo y retención de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 17 Nº 5-63/65/101 de la ciudad de Cúcuta, quien obra como arrendatario es la empresa ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S representada por el gerente el señor YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEVAN, COMERCIAL NUTRESA S.A Y GRUPO NUTRESA S.A representada por sus respectivos representantes y el arrendador es la empresa CI BRAITEX S.A, para lo cual se ordena conforme al numeral 4º del articulo 593 C.G.P. oficiar a los representantes de las empresas antes enunciadas, para que proceda a consignar a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento limitándose la medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000, oo) siempre y cuando el arrendador sea la empresa DRAYTEX S.A.* ; medida que fue comunicada al GRUPO NUTRESA S.A mediante oficio Nº 1406 del 13 de marzo del 2017, entidad que a su vez consignó los dineros que fueron motivo de embargo hasta el 26 del mes de marzo del 2019 fecha en la cual por solicitud de las partes se suspendió la medida hasta el mes de agosto del 2019, disposición que le fue comunicada al GRUPO NUTRESA S.A mediante oficio Nº 0778 del 22 de abril del 2019.

Al respecto, se tiene que la suspensión del embargo y su correspondiente reanudación fue contemplada el auto referido hasta el mes de AGOSTO de los corrientes, por lo que se dispone LEVANTAR la suspensión, debiéndose OFICIAR al GRUPO NUTRESA S.A.S para que proceda continuar con el embargo ordenado en auto del 20 de febrero del 2017.

Ahora bien, respecto a la ampliación de la medida, se tiene que la misma estaba limitada a la suma de trescientos millones de pesos ($ 300.000.000) conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 599 CGP, lo que en comparación con la última liquidación del crédito aprobada en auto del 26 de marzo del 2019 por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVENCIENTOS DOS PESOS ($537.809.902) da cuenta de la desproporción del límite adiado, toda vez que de la referida cautela se han recaudado DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ($ 293.938.515) , suma que a pesar

de no haberse imputado esta última liquidación de crédito, conlleva a inferir que con el límite de la medida no se puede satisfacer la obligación en su totalidad, en ese sentido, resulta procedente ampliar el límite de la medida de embargo en virtud a la norma citada, hasta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000).

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, vista a folios 148 y 150 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone agregar y poner en conocimiento el referido documento, para lo que se estime pertinente.

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta todos los abonos relacionados en el presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de la medida de embargo y retención de los cánones de arrendamiento que debiera pagar el **GRUPO NUTRESA S.A** a favor de la demandada BRAYTEX S.A. Ofíciese.

SEGUNDO: AMPLIR el límite de la medida referida en el numeral anterior, hasta por la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 600.000.000)** de conformidad con lo motivado. Ofíciese.

TERCERO: **REQUERIR** a la partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta todos los abonos relacionados en el presente proceso.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, vista a folios 148 y 150 del cuaderno de medidas cautelares, para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **MANOFACTURAS ELIOT S.A** a través de apoderado judicial, contra del **C.I BRAYTEX S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita ampliar la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento que en favor de la ejecutada **CI BRAYTEX S.A.S** debía cancelar la sociedad **GRUPO NUTRESA S.A.S**, solicitud que también fue realizada en escrito separado y resuelta en el cuaderno de medidas cautelares mediante auto de la fecha, por lo que se debe estar a lo allí resuelto.

Por otra parte, el procurador judicial del extremo activo manifiesta ciertos argumentos respecto de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y que hacen referencia a la NOVACION DE LA OBLIGACION, TEMERIDAD Y MALA FE, sin embargo, no existe razón jurídica que explique el motivo de dichas afirmaciones toda vez que mediante proveído del 07 de febrero del 2012, se aceptó el desistimiento de los actos procesales de la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, ordenándose seguir adelante la ejecución, en consecuencia, no es procedente emitir pronunciamiento ni ordenar tramite secretarial alguno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-53-003-2019-000293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de agosto de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 280.486 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 04 de octubre de 2019.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de división material de la cosa común o su venta propuesta por CRISANTO TORRES ALBARRACIN contra **KEILA GUTIERREZ OLIVARES,** advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

A. No se aporta el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P. siendo éste un requisito imprescindible para el trámite de división material de la cosa común o su venta, toda vez que el avalúo visto a folios 34 al 46 no cumple con lo ordenado en la norma citada.

B. Se hace necesario adecuar las pretensiones de la demanda conforme al trámite del proceso divisorio, pues se advierte que el accionante pretende el cobro de unos presuntos cánones de arrendamiento que no son objeto de la división material de la cosa común o su venta.

C. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CASTELLANOS GONZALEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S conforme lo dispone el artículo 85 C.G.P en concordancia con lo señalado en el inciso 2 del artículo 75 ibídem.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de división material de la cosa común o su venta por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

CH

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por la señora **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO** a través de apoderado judicial e contra de **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a invertir en el proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 23 de septiembre del 2019 , el cual fue notificado por anotación en estado el día 24 de septiembre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia incoada por la señora **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO** a través de apoderado judicial e contra de **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a invertir en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CH

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de septiembre de 2019, correspondiéndole a este despacho Judicial el día 18 de septiembre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 19904 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 03 de octubre de 2019.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A** legalmente representada, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA** para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obran al expediente los siguientes títulos valores:

- Pagare No. **354070943** visto a folio 18 de este cuaderno; suscrito el día 19 de abril del 2016 en donde el demandado RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA se compromete a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($ 139, 491,000) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en un plazo de 70 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera cuota el día 01 de agosto del 2016, entendiéndose como aceleración del plazo.

- Pagare No. **91518654** visto a folio 21 de este cuaderno; suscrito el día 16 de agosto del 2019 en donde el demandado RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA se compromete a pagar la suma de CIENTO SEIS MILLONESCUATROCIENTOS OCHENTAY UN MIL NOVENCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 106.481.984) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** el día 16 de agosto den 2019.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya descrita; (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, BANCO DE BOGOTA S.A. (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como fecha de vencimiento el pago en CUOTAS, estableciéndose cláusula aceleratoria del plazo en caso en caso de que el deudor se constituya en mora.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del creador del pagare, exigida por el articulo 621 numeral 2 ibídem, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria; así como claramente la mención del derecho que en el titulo se incorpora, que es igual a la exigibilidad del importe del mismo.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, debe precisarse que existe una pequeña controversia en lo que concierne a estos frutos civiles, cuando por causa de alguno de los motivos estipulados por las partes, se hace exigible la totalidad de la deuda contraída (al haberse pactado clausula aceleratoria de pago), y siendo ello así, en principio se pensaría que se podrá exigir la totalidad de la suma de dinero debida al momento de presentarse la causal de incumplimiento (que generalmente obedece al no pago de alguna o algunas de las cuotas estipuladas, o de los intereses, como es el caso); sin embargo, existe una norma que regula este pacto contractual, que valga aclarar, es propio de la autonomía de la voluntad privada; el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dispone:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

De este modo, para que pueda llegarse a exigir la totalidad de la deuda, acelerando el plazo de vencimiento, es indispensable el requerimiento del deudor, en aplicación análoga de las reglas propias de créditos con garantía real; tal como lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la citada norma, al considerar en sentencia C-332 de 2001:

"4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.
(...)

> *"La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde a los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial."*

En este entendido, los nombrados intereses moratorios deben empezarse a causar sobre la totalidad de la obligación, solo a partir de la fecha de presentación de la demanda, o de la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la totalidad del crédito, en caso de que esta sea con anterioridad al requerimiento judicial. O sea que, sin tener en cuenta lo solicitado en forma expresa, se ordenaran entonces solo a partir de la fecha de presentación de la demanda los nombrados intereses moratorios, esto para el pagare en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

De igual manera se encuentra que mediante el "Contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prendas sin tenencia) " de fecha 19 de abril del 2016 y un otrosí al contrato de garantía inmobiliaria vistos a folios 23 al 27 de este cuaderno, la persona aquí demandada **RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA,** constituye prenda a favor de **BANCO DE BOGOTA,** sobre el bien mueble vehículo automotor marca FORD, modelo 2016, clase CAMPERO, color PURO PLATA, servicio PARTICULAR, placas HRR 318, numero de chasis 1FM5K8F8XGGC17192, MOTOR GGC17192; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Registro Único Nacional de Transito, que obra a folio 29 del expediente.

Entonces, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones.

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado título ejecutivo donde consta la obligación perseguida; en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A** y en contra de **SILVESTRE CUADROS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada **RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA ,** pagar a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto al Pagare No. **354070943** visto a folio 18 de este cuaderno; suscrito el día 19 de abril del 2016:

a. la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 86.691.587), por concepto del capital insoluto allí contenido.

b. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto al Pagare No. **91518654** visto a folio 21 de este cuaderno; suscrito el día 16 de agosto del 2019:

a. La suma de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 106.481984), por concepto del capital insoluto allí contenido.

b. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, contados a partir de 17 de agosto del 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

CUARTO: DECRETAR el embargo y Retención del bien mueble dado en prenda por la parte demandada, objeto del presente proceso, vehículo automotor marca FORD, modelo 2016, clase CAMPERO, color PURO PLATA, servicio PARTICULAR, placas HRR 318, numero de chasis 1FM5K8F8XGGC17192, MOTOR GGC17192; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Registro Único Nacional de Transito, que obra a folio 29 del expediente. OFÍCIESE a la oficina de transito del municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, identificando plenamente a las partes, el bien objeto de embargo y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el articulo 468 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA**, como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1° ibídem.

SÉPTIMO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Dependencia de Sistemas de la Rama Judicial Cúcuta, para que proceda a la creación del presente proceso en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLADYS NIÑO CÁRDENAS como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder especial otorgado visto a folio 7° de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CH

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por la **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD EPK KIDS SMARTY S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto calendado 05 de agosto del 2019, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de 05 de agosto den 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, reconoció personería jurídica para actual como apoderado judicial del extremo pasivo al Dr. Iván Villa Sierra, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado EPS KIDS SMART S.A.S, RECHAZÓ de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado y puso en conocimiento la respuesta de entidades bancarias.

En contra de la citada decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el siguiente entendido:

Que existe un error en la notificación del auto recurrido toda vez que se indica que la misma fue realizada el día 04 de agosto del 2019, siendo que ello era imposible debido a que era domingo.

Que se niega la nulidad solicitada por indebida notificación al demandado incurriéndose en una flagrante violación a lo consagrado en la ley 1564 del 2012, norma que regula el procedimiento de la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda.

Agrega que su representada "EPK KIDS SMART S.A.S" acudió a este proceso pero tiene derecho a que se tramite nuevamente el procedimiento de notificación y

se invalide todo lo actuado desde el momento de la indebida notificación en adelante a fin de sanear el procedimiento.

Aduce que todo acto posterior a esta actuación errónea resulta viciado de nulidad por el elemental incumplimiento del procedimiento de notificación al demandado,

Por lo anterior solicita que se revoque la providencia mencionada o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora descorrió traslado del recurso afirmando que se debe tener en cuenta que el incidente de nulidad por indebida notificación tiene como finalidad principal garantizar el derecho de defensa a la parte que no haya sido notificada en debida forma, pero esta situación no se configura en este caso, por tanto el extremo pasivo está dentro del término para ejercer su derecho de defensa, por ende infiere que se está haciendo mal uso de este mecanismo para dilatar injustificadamente esta acción judicial.

DE LA POSICIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, medio ante auto de fecha 04 de septiembre del 2019, decidió mantener el proveído de fecha 05 de agosto hogaño y conceder el recurso de apelación sub judice en el efecto **DEVOLUTIVO.**

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos objeto de estudio en este recurso de alzada se resumen a lo manifestado por el apoderado judicial en su escrito de reposición y subsidiariamente de apelación, de fecha 09 de agosto del 2019, sin embargo, a folio 52 del cuaderno principal, el recurrente reitera su recurso y afirma que la parte demandante incumplió la rigurosidad y formalidad de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para la notificación personal a su representada del auto admisorio de la demanda pues tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla debiéndose señalar en la citación, un término 10 días y no de 5 como se hizo.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 05 de agosto del 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, reconoció personería jurídica para actual como apoderado judicial del extremo pasivo al Dr. Iván Villa Sierra, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado EPS KIDS SMART S.A.S, RECHAZÓ de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado y puso en conocimiento la respuesta de entidades bancarias.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia.

Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.

b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el recurrente, que en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Ivan Villa Sierra como deviene del poder otorgado que obra a folio 34 del cuaderno principal de instancia, es quien se encuentra facultado para ello, toda vez que ejerce la representación judicial de la sociedad demandada EPK KIDS SMART S.A.S y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: ***"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*** " que es el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia RECHAZÓ de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado. Por lo tanto, sin más consideraciones al respecto podemos decir que la misma era susceptible de este recurso de alzada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la parte demandada y que deben resolverse en esta instancia.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 05 de agosto del 2019, notificado por estado el 06 de agosto de la misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 09 de agosto hogaño tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se tiene que el auto impugnado, decide sobre la solicitud de nulidad alegada por apoderado judicial de la sociedad demandada EPK KIDS SMART S.A.S. en virtud a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" ; nulidad que no fue decretada por el Juez de instancia por considerar entre otras cosas, que no se había materializado la notificación toda vez que las alegaciones del demandado se limitaron únicamente a cuestionar el contenido de la citación para notificación personal.

Vista a folios 28 al 31 se puede observar la primera citación para diligencia de notificación personal enviada por la empresa de mensajería COLDELIVERY a la dirección "LOCAL # 6 CALLE 10 · 2-01 Y 2-07 - AV 2 # 10-18 EDF OVNI, que a pesar de ser REHUSADA, en su contenido informa al demandado que contaba con 5 días para comparecer a notificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P. , por lo que el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se tenga una nueva dirección para la notificación del demandado CALLE 82 Nº 55-55 Of 101 de Barranquilla.

Acto seguido, mediante auto del 15 de julio del 2019 el Juez A quo acepta la nueva dirección de notificación por lo que el apoderado envía nuevamente la citación a la ubicación[1] antes referida, señalando equivocadamente los 5 días de comparecencia, afirmación que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 291 CGP toda vez que se trata de un domicilio fuera del municipio, es decir, el término de comparecencia es de 10 días, hecho que lleva a concluir de manera evidente que estuvo mal elaborada esta última comunicación.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada aduce que se realizó de manera irregular la notificación pues sus representados se encuentran domiciliados en Barranquilla, debiéndose otorgar un término de 10 días, presupuesto que no se cumplió en la citación referida y por la que afirma se generó la nulidad.

---

[1] Ver folios 41 al 43 del cuaderno principal.

Al respecto, se debe señalar que la notificación, comporta una garantía básica del derecho fundamental al debido proceso, pues con dicho acto, las partes tienen la posibilidad de dar cumplimiento a las decisiones que se les comunican, ejercer su derecho de defensa a través de los recursos y demás actuaciones procesales, en consecuencia, una notificación practicada de forma irregular, cercena los derechos legales y constitucionales del ciudadano, pues le impide el acceso efectivo y oportuno al proceso, privándolo de oportunidades para su defensa.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-533/15 de fecha 19 de agosto de 2015, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, refiriéndose a todas las formas de notificación, es decir, personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, sobre la primera de ellas, preciso lo siguiente:

> *"De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.* (Subraya fuera de texto)
>
> *De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial."*

En tratándose del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, por regla general, debe ser notificado conforme lo disponen los artículos 291, 292 o en su defecto 293; es importante precisar que dichas normas se encuentran encaminadas a garantizar la vinculación o integración de las partes al proceso, momento que representa para el notificado el punto de partida para el ejercicio del derecho de defensa, entonces, la indebida notificación de estos proveídos es un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a invalidar las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio.

Entonces, para determinar si existió una notificación viciada, se debe establecer primigeniamente cual es el procedimiento indicado en el estatuto procesal para la **NOTIFICACION PERSONAL,** al respecto, el artículo 291 C.G.P impone que para su práctica se debe proceder así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Como se puede observar en la norma transcrita, la comunicación denominada *"CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL"* **no es la notificación personal,** pues literalmente, se trata de una CITACIÓN cuyo propósito es que el demandado, acuda al despacho, se entere del proceso, reciba copias y se NOTIFIQUE del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, actuación que dará origen al traslado de la demanda, término en el cual podrá contestar y proponer medios exceptivos.

Conforme a lo anterior, no es viable predicar nulidad alguna sobre el contenido de la citación para diligencia de notificación personal por sí sola, pues si bien se observa un yerro en el término de comparecencia, toda vez que se le informó al demandado que contaba con 5 días debiendo señalar 10, lo cierto es que dicho término no es el del traslado de la demanda y no implica su notificación personal, adicionalmente, el Juez A – quo en la providencia objeto de recurso, señaló que dichas citaciones NO habían sido elaboradas conforme al 291 CGP por lo que consideró no tenerlas en cuenta, situación que dio origen a la notificación por conducta concluyente del demandado SOCIEDAD EPK KIDS SMART S.A.S

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente y que además, los efectos de la notificación empiezan a regir a partir del día en que se notifica el auto que le reconoce personería al abogado, es decir, el proveído del 05 de agosto del 2019 (el auto impugnado) resulta más que evidente que el extremo pasivo de la ejecución TODAVIA cuenta con el término para contestar la demanda, pues el proveído de la referencia surtirá ejecutoria una vez se obedezca y se cumpla lo resuelto por esta instancia, permaneciendo hasta tanto, incólume el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 C.G.P

En este orden de ideas, considera la suscrita funcionaria judicial que la providencia objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho toda vez la notificación personal aludida por el extremo pasivo no se materializó conforme lo contempla el articulo 291 CGP, si no por conducta concluyente, de manera acertada, garantizando el derecho de defensa y debido proceso del demandado en el sub lite, razones suficientes para confirmar la providencia apelada sin mayores elucubraciones, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, precisando que no habrá lugar a condena en costas por cuando las mismas no fueron causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impartida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en proveído de fecha 05 de agosto del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CH

Ref. Proceso Ejecutivo
RAD. 54-001-31-03-003-2012-00185-00
C.T.P

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE SANTANDER – INCARBON LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL MINERA, vista a folios 93 al 113 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone agregar y poner en conocimiento el referido documento, para lo que se estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL MINERA, vista a folios 93 al 113 del cuaderno de medidas cautelares, para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

ch

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario seguido por **KENNY JUNERY GOMEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARY NELLY FERNANDEZ MORENO** para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar vista a folio 141 al 149 de este cuaderno.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 09 de febrero del 2015 se dispuso la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N° **260 – 13055 y 260 - 232811**, expidiéndose los oficios N° 0314 y 0315 del 12 de febrero del 2015, lo procedente en este caso es disponer que por secretaria se expida nuevamente los oficios de la referencia y se realice la correspondiente entrega a favor de la señora **MARY NELLY FERNANDEZ MORENO** en atención al interés que le asiste.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4[1], numeral 10, articulo 597 CGP.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA expídase nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares inscritas en los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N° **260 – 13055 y 260 – 232811,** de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CH

[1] 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.
Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por CAROLINA ARANGO CANAL, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO, GLENIA CAROLINA DURAN BOTHIA Y OTRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 27 de septiembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1140, obrante a folio 229 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, el cual mediante decisión de fecha 04 de septiembre de 2019 CONFIRMÓ la decisión apelada y condeno en costas a la parte demandada apelante.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a ambas instancias, conforme lo prevé nuestra codificación procesal.

Con memorial del 01 de octubre del 2019, el apoderado judicial de la parte actora solicita se libre el despacho comisorio ordenado en auto del 09 de junio del 2017, el cual se pudo observar, no fue elaborado en la época, en consecuencia, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto referido expidiendo la comunicación en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, el cual mediante decisión de fecha 04 de septiembre de 2019 CONFIRMO la decisión apelada y condeno en costas a la parte demandada apelante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas en ambas instancias, por así preverlo nuestra codificación procesal.

TERCERO: POR SECRETARIA désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto calendado 09 de junio del 2017, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.